



## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

*“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”*

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial, de las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 03 de 2015, expedido por el Consejo Superior Universitario, y demás Acuerdos que lo modifican o adicionan, y la Resolución de Rectoría No. 262 de 2015, y

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 30 de 1992, las universidades pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que, mediante Acuerdo No. 03 de 2015, el Consejo Superior Universitario expidió el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el objeto de adoptar los principios generales, las competencias y, en general, las reglas que rigen la contratación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con fundamento en lo reglado en la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992.

Que, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de la Universidad, así como en las leyes civiles y comerciales, vigentes y aplicables, se considera necesario garantizar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y publicidad, en los procesos de adquisición de bienes y servicios que la entidad adelante.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, acorde a su naturaleza jurídica y a su objeto social, debe propender por la provisión de los recursos y servicios necesarios para lograr su normal funcionamiento, vigilar y salvaguardar adecuadamente los bienes y valores que tiene a su cargo, para el cumplimiento de las funciones que le han sido señaladas en la Constitución, la ley y los reglamentos, debiendo garantizar que sus bienes estén debidamente amparados por una póliza de seguros, de acuerdo a los análisis de riesgos, para lo cual gestiona el respectivo programa de seguros, con el propósito de salvaguardar la integridad patrimonial de la institución.

Que, por su parte, el ordenamiento jurídico, vigente y aplicable, establece que es deber de las entidades públicas vigilar y salvaguardar, los bienes y valores encomendados a éstas, para lo cual, entrándose de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tanto el Código del Comercio como sus estatutos, prevén que el representante legal tiene el deber legal de salvaguardar los bienes de la institución; en efecto, el literal f) del artículo 16 del Estatuto General, asigna al Rector la función de: *“Dirigir la conservación y administración del patrimonio de la Universidad”*.

Que, así mismo, el artículo 107 de la Ley 42 de 1993 establece que los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros, pudiendo derivar responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten. De igual forma, la Circular Conjunta del 16 de diciembre de 2003, expedida por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los deberes de las entidades públicas respecto de la administración y cuidado de los bienes, así como con la responsabilidad fiscal y disciplinaria de los funcionarios públicos, por pérdida o daño de los bienes a su cargo, señala que todas las entidades del Estado, en desarrollo de su gestión fiscal, tienen la obligación legal de



RECTORIA

## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

*“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”*

implementar mecanismos idóneos, que permitan cumplir con la función de vigilancia y control, de los fondos y bienes públicos asignados, sin perjuicio de la competencia del órgano de control fiscal, a fin de prever el daño o pérdida patrimonial, por acción u omisión.

Que, a su vez, el artículo 62 de la Ley 45 de 1990, sobre **ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES OFICIALES**, establece que: *“Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, o de las cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país”*, mientras que el numeral 1° del artículo 62 del Código General Disciplinario califica de *falta gravísima*, sancionable con destitución del empleo e *inhabilidad general* del respectivo servidor público: *“1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales”*.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas requiere adoptar las estrategias para mantener sus bienes e intereses, y aquellos por los que sea legalmente responsable, adecuadamente asegurados, con el fin de evitar un posible detrimento patrimonial por siniestros que los afecten. Ahora bien, el cumplimiento de este propósito requiere de varios aspectos que deben ser contemplados, a fin de que se garantice el objetivo que se busca. Dentro de estos aspectos se cuenta, para una adecuada contratación de seguros, que es preciso identificar correctamente los riesgos que se desean cubrir, así como cuáles de estos son asegurables y cuáles no. Una vez identificados estos riesgos, es posible determinar el programa de seguros que debe contemplar la entidad, las sumas aseguradas que deben amparar y el presupuesto de primas adecuado, para lograr la contratación de los seguros en las condiciones de efectividad y eficiencia que las normas estales establecen.

Que, en consecuencia, se requiere adelantar labores que trascienden la simple actividad de intermediación y de puesta en contacto a la institución con las aseguradoras, para celebrar contratos de seguros, configurándose un objeto complejo, integrado por las labores de oferta de seguros, promover su celebración y obtener su renovación, asesorar y desarrollar labores de contratación estatal de seguros, revisión y seguimiento a los contratos de seguros, y trámite de reclamaciones, entre otras; actividades que requieren del conocimiento experto en materia de seguros y que son ofrecidas por los Corredores de Seguros para las pólizas que ellos intermedian.

Que, por lo anteriormente expuesto, se requiere seleccionar un *corredor de seguros* legalmente establecido en Colombia, para que preste los servicios de intermediación y asesoría en todo lo relacionado con el *Programa de Seguros de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*, para amparar los bienes e intereses asegurables de su propiedad, de los que sea responsable y de los que llegare a adquirir.

Que, junto a lo anterior, el tema de la selección de corredores o intermediarios de seguros, por parte de las entidades públicas no está expresamente regulado en las normas generales de contratación y la única norma que consagraba que el mecanismo de selección de dichos contratistas del Estado era el *concurso de méritos*, a saber, el artículo 9° del Decreto 855 de 1999, fue derogado por el artículo 83



## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

### ***“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”***

del Decreto Nacional 066 de 2008; norma en relación con la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha marzo 22 de 2001, realizó una reflexión, que se estima válida y procedente en el presente caso, motivo por el cual se trae a colación, a saber:

*“La Ley 80 de 1993 define y desarrolla, en su artículo 24, el principio de transparencia, uno de los que rigen las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Esta norma dispone, en primer lugar, que la escogencia del contratista se hará siempre por medio de licitación o concurso públicos, salvo en algunos casos, y se ocupa de identificar y definir éstos últimos, en trece literales. De la lectura cuidadosa de tales literales se deduce que las excepciones obedecen, en algunos eventos, al menor riesgo que asume la entidad estatal con la celebración del contrato, o a razones de urgencia y de seguridad nacional, o a la necesidad de escoger directamente al contratista, dadas sus calidades personales o las condiciones especiales de las actividades a realizar; en otros, a la imposibilidad de finalizar con éxito los procedimientos licitatorios o concursales, y en otros a la necesidad de desarrollar con agilidad los procesos de selección, dado el objeto mismo de la contratación y la inconveniencia de exigir que se adelanten trámites o procedimientos largos, que - por las vicisitudes a que normalmente están sometidos - pueden poner en peligro el cumplimiento de los fines del Estado. La primera de las excepciones se consagra en el literal a), que se refiere a los contratos de menor cuantía. Para la Sala resulta evidente que esta norma se refiere a los contratos de cualquier tipo que tienen alguna cuantía y, por lo tanto, no es posible entender que en ella quedan comprendidos aquellos que carecen de cuantía. En ese sentido, debe anotarse que este literal encuentra su justificación - sin duda - en el primero de los factores antes citados, esto es, en el menor riesgo que asume la entidad estatal con la celebración del contrato, dado su valor. Y es evidente que esta consideración no podría hacerse, de plano, respecto de los contratos que no implican erogación para la entidad estatal, dado que la gratuidad no constituye, por sí misma, elemento suficiente para concluir que aquélla asume un riesgo menor con su celebración. Frente a tales contratos, entonces, serán otros los elementos que justifiquen el establecimiento de procedimientos especiales para la selección del contratista, o la exoneración de los mismos. Y esto resulta muy claro en el caso de los contratos de intermediación de seguros. En efecto, dado el carácter altamente técnico de los seguros, su contratación aconseja, en la mayor parte de los casos, el recurso a intermediarios especializados y experimentados, que faciliten la importante y cuidadosa labor de selección de los aseguradores, lo cual, a su vez, parece suficiente para justificar la necesidad de escoger a dichos intermediarios mediante concurso. Ahora bien, no se advierte que los contratos de intermediación de seguros celebrados por las entidades estatales, como tomadores o futuros tomadores del seguro, estén comprendidos dentro de aquéllos a que se refieren los literales b) a m) del numeral 1° del citado artículo 24, razón por la cual se impone concluir que su contratación directa no se encuentra autorizada por la Ley 80 de 1993, y dada la naturaleza de las actividades que constituyen el objeto de la intermediación de seguros, la selección del contratista debe realizarse siempre mediante concurso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 de la mencionada ley, salvo las excepciones que contemple la ley”.*



## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

### *“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”*

Que se estima pertinente la anterior cita jurisprudencial, por cuanto, si bien es cierto, el numeral segundo del artículo 18 del Estatuto de contratación, enlista dentro de las hipótesis susceptibles de ser atendidas mediante contratación directa: *“las asesorías o consultorías que se encomienden a determinada persona en razón a su capacidad, idoneidad y experiencia relacionada con el objeto a contratar”*, los intereses en juego, los principios que orientan la contratación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y las particulares condiciones que debe acreditar el contratista, así como los servicios a su cargo, permiten descartar de entrada que la entidad pueda escoger al intermedio o corredor de seguros mediante *contratación directa*.

Que, junto a lo anterior, las normas internas sobre contratación no prevén la figura del *concurso de méritos*, como se dijo, usual en la generalidad de las entidades del Estado para seleccionar a los contratistas de que se viene hablando, motivo por el cual, pese a que en el presente caso, no se puede hablar de una cuantía a contratar igual o mayor a 500 SMLMV, los intereses en juego, así como las calidades del contratista y del objeto del contrato a ser celebrado, exigen que se acuda a una *convocatoria pública*, por quedarse corta la *contratación directa*, esto es, por no servir a los intereses en juego.

Que el presente proyecto no tiene valor para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en consecuencia, no reconocerá ningún honorario, gasto o erogación al Corredor de Seguros por los servicios prestados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1341 del Código de Comercio, que dispone que la comisión del intermediario de seguros será pagada directamente por la compañía aseguradora que emita las pólizas que se contraten y que hayan sido expedidas o renovadas con intervención de intermediario, durante el período de vigencia del contrato con éste.

Que, no obstante, para efectos fiscales, de imposición de sanciones, constitución de la *garantía de seriedad y única*, pago de los impuestos a que haya lugar, entre otros, el contrato tiene un valor de referencia estimado del 10% del valor del *programa de seguros* (pólizas expedidas), equivalente a TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$325.804.183), en consideración a que el presupuesto para el programa de seguros de la Entidad es TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.258.041.833), sin perjuicio de que los servicios serán pagados por la aseguradora que expida las pólizas, de acuerdo con las tarifas definidas por la misma.

Que el Comité Asesor de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por ser de su competencia, validó el correspondiente *proyecto de pliego de condiciones*, lo cual ocurrió en la sesión No. 020 del día 22 de marzo de 2022.

Que se recibieron observaciones al *proyecto de pliego de condiciones*, en los tiempos establecidos en el cronograma, por parte de las empresas PROSEGUROS S.A. CORREDORES DE SEGUROS, JARGU S.A, MARHS MCLENNAN, TEASEGUROS LTDA, CORRECOL S.A., ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A., AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS y WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.



## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

**“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”**

Que, en sesión No. 032 del día 06 de abril de 2022, el Comité Asesor de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por ser de su competencia, avaló las respuestas a las observaciones presentadas al *proyecto de pliego de condiciones*, el *pliego de condiciones* y su publicación, así como la apertura de la Convocatoria Pública No. 01 de 2022, cuyo objeto es: **“SELECCIONAR CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA, PARA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORIA EN TODO LO RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, PARA AMPARAR LOS BIENES E INTERESES ASEGURABLES DE SU PROPIEDAD, DE LOS QUE SEA RESPONSABLE Y DE LOS QUE LLEGARE A ADQUIRIR”**.

Que el suscrito Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante Resolución No. 142 del 06 de abril de 2022, dio apertura a la Convocatoria Pública No. 01 de 2022.

Que, el 11 de abril de 2022, a las 10:00. a.m., se realizó la *audiencia pública de asignación de riesgos y aclaración de pliegos de condiciones*, en la cual hicieron presencia representantes de Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros, Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., Arthur J. Gallagher S.A., Delima Marsh S.A., Itaú Corredor de Seguros Colombia S.A. y Gallagher.

Que, entre el 6 y el 11 de abril de 2022, se presentaron observaciones al *pliego de condiciones*, por parte de las empresas Jargu, Aon Risk Services Colombia S.A. Corredores de Seguros, Willis Towers Watson Colombia Corredores de Seguros S.A., Arthur J. Gallagher S.A., Delima Marsh S.A., Itaú Corredor de Seguros Colombia S.A., Gallagher y Teaseguros Colombia Técnicos en Seguros y Cía. Ltda.

Que el Comité Asesor de Contratación, en sesión No. 039 del 18 de abril de 2022, revisó y aprobó las respuestas a las observaciones al *pliego de condiciones*, así como el adendo No. 1 y su publicación, tanto en el Secop II como en la página Web de la entidad.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.7, sobre ***CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 001 de 2022***, el 22 de abril de 2022, a las 10:00:00 a.m., a través de la Plataforma Web *Google meet* ([meet.google.com/wpz-mfhr-rfp](https://meet.google.com/wpz-mfhr-rfp)), se llevó a cabo la diligencia de cierre del proceso, en la cual se recibieron las siguientes ofertas:

No.	NOMBRE OFERENTE	NIT	No. DE FOLIOS DEL ORIGINAL PRESENTADOS	COPIA	POLIZA SERIEDAD
	UNIÓN TEMPORAL AON WILLIS MARSH	DELIMA MARSH SA LOS CORREDORES DE SEGUROS NIT: 890.301.584-0	Nueve correos		Nacional de seguros No. 400039926  Zúrich Colombia Seguros EOFF-20915935-1  AXA COLPATRIA



## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

*“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”*

1		WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA NIT: 890.901.604-4  AON RISK SERVICES COLOMBIA S A CORREDORES DE SEGUROS NIT: 860.069.265-2		No	No. 8001483064  SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. No. 1000142  SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. No. 1000170  SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. No. 1000191  AXA COLPATRIA No. 8001003026
2	ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.	860.526.660-1	Un correo con cuatro (4) documentos en PDF	No	Seguros del Estado No. 18-44- 101081772  Previsora Seguros No. 1001044  Previsora Seguros No. 1057169

Que, en sesión 048 del día 28 de abril de 2022, el Comité Asesor de Contratación de la Universidad revisó, aprobó y autorizó la publicación de la evaluación inicial de los aspectos habilitantes de carácter jurídico, financiero y técnico de los oferentes, que dio como resultado el siguiente:

NOMBRE OFERENTE	NIT	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN JURIDICA	EVALUACIÓN TECNICA	EVALUACION INICIAL
UNIÓN TEMPORAL AON WILLIS MARSH	-	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA
ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.	860.526.660-1	ADMITIDA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA

Que, durante el periodo comprendido entre el 2 y el 4 de mayo de 2022, los oferentes AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS e ITAU CORREDOR DE SEGUROS, presentaron observaciones al acta de cierre, así como a la evaluación inicial del proceso.

Que el Comité Asesor de Contratación, en sesión No.051 del 4 de mayo de 2022, revisó y aprobó las respuestas a las observaciones al acta de cierre y a la evaluación inicial, realizadas por las empresas AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS y ITAU CORREDOR DE SEGUROS, así como el Adendo No. 3.



## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

*“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”*

Que, en sesión No. 052 del 06 de mayo de 2022, el Comité Asesor de Contratación de la Universidad revisó, aprobó y autorizó la publicación de la evaluación definitiva y la asignación del puntaje, que dio como resultado el siguiente:

NOMBRE OFERENTE	NIT	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACION FINAL	ASIGNACION DE PUNTAJE
UNIÓN TEMPORAL AON – WILLIS – DELIMA 001-2022	-	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	1000 PUNTOS
ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.	860.526.660-1	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	ADMITIDA	NO SE ASIGNA PUNTAJE TENIENDO EN CUENTA QUE LA EMPRESA ITAU PRESENTO LA DOCUMENTACION QUE ASIGNABA PUNTAJE EXTEMPORANEAMENTE LO ANTERIOR SUSTENTADO EN PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL CONSAGRADO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA UNIVERSIDAD.

Que, de igual forma, el Comité Asesor de Contratación decidió recomendar al suscrito Rector adjudicar la Convocatoria Pública No. 01 de 2022 a la UNIÓN TEMPORAL AON – WILLIS – DELIMA 001-2022 y aprobó presentar los resultados en la correspondiente *Audiencia de Adjudicación o de Declaratoria de Desierta*.

Que los oferentes tuvieron oportunidad de presentar observaciones a la evaluación definitiva, sin que lo hubiesen hecho.

Que, el día 9 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., se realizó la *audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta*, a través de la Plataforma Web *Google Meet* ([meet.google.com/pzb-vxza-cin](https://meet.google.com/pzb-vxza-cin)), habiendo hecho presencia un representante por parte de la UNIÓN TEMPORAL AON – WILLIS – DELIMA 001-2022 y durante la cual el delegado del suscrito Rector, informó los resultados de la evaluación, así como la decisión del Comité Asesor de Contratación de recomendar al ordenador del gasto la adjudicación del proceso en el señalado sentido.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudicar la Convocatoria Pública No. 01 de 2022, cuyo objeto es: *“SELECCIONAR CORREDOR DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA PARA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y ASESORIA EN TODO LO RELACIONADO CON EL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, PARA AMPARAR LOS BIENES E INTERESES ASEGURABLES DE SU PROPIEDAD, DE LOS QUE SEA RESPONSABLE Y DE LOS QUE LLEGARE A ADQUIRIR”*, a la UNIÓN TEMPORAL AON – WILLIS – DELIMA 001-2022, constituida por: AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS (NIT 860.069.265-2), WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. (NIT



## RESOLUCIÓN No. 207

(11 de mayo de 2022)

*“Por la cual se adjudica la Convocatoria Publica No. 01 de 2022”*

890.901.604-4) y DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS (NIT 890.301.584-0).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo establece el artículo 31 de la Resolución de Rectoría No. 262 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese en la página Web de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como en el Portal Único de Contratación SECOP II, en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, de que trata el artículo 3º del Acuerdo 003 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a su publicación, como lo establece el numeral 1º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de mayo de 2022

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMUDEZ**  
**Rector**

	NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó y aprobó	Juan Carlos Amaya Pico	Asesor de Rectoría	
Revisó y Aprobó	Elverth Santos Romero	Vicerrector Administrativo y Financiero	
Revisó y Aprobó	Javier Bolaños Zambrano	Jefe OAJ	 <small>BOLEASOS ZAMBRANO MILTON JAVIER</small>
Revisó y ajustó	Carlos David Padilla Leal	Asesor CPS OAJ/UDFJC	
Revisó	Eduard Pinilla Rivera	Profesional Especializado Vicerrectoría Administrativa y Financiera	
Proyectó	Yeimy Johana Arévalo Hernández	Profesional CPS Vicerrectoría Administrativa y Financiera	